

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **02 MAY 2019**

Auto interlocutorio No. **220**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ ANGELA RINCÓN ESCOBAR, FABIO ARTURO MOLINA VITOLA, JUANITA MOLINA RINCON, MARÍA JOSE MOLINA RINCÓN, MARÍA FABIOLA ESCOBAR DE RINCÓN, LUIS ALFONSO RINCÓN ESCOBAR, JUAN CARLOS RINCÓN ESCOBAR Y JORGE EDUARDO RINCÓN ESCOBAR.  
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00034-00  
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

Revisado el proceso para resolver sobre la admisibilidad del medio de control, el Despacho encuentra que el Tribunal Administrativo del Meta no es competente por el factor cuantía para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

El artículo 152.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que ésta Corporación conoce en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquéllos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

La demanda fue presentada en el año 2018, data para el cual el salario mínimo fue fijado en la suma de \$781.242, luego, los 500 SMLMV corresponden al monto de \$390.621.000.

Oteado el libelo demandatorio, si bien la demanda no cuenta con un acápite específico de la cuantía, que resulta ser requisito para su admisibilidad según el artículo 162.6 del C.P.A.C.A., ello no resulta imprescindible para determinar la cuantía del proceso, en tanto que conforme lo relacionado en el aparte de pretensiones, se deduce que la parte actora pide tanto el reconocimiento de perjuicios materiales como inmateriales, calculando los primeros en \$166.553.048, suma que resulta notoriamente inferior a la que se requiere para que el Tribunal asuma el conocimiento, sin que haya lugar a tener

en cuenta el valor que se estimó por concepto de perjuicios inmateriales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 157 *ídem*.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el artículo 155.6 de la Ley 1437 de 2011, consagra que es competencia de los Juzgados Administrativos las demandas de reparación directa cuya cuantía no exceda de 500 SMLMV, como ocurre en el presente caso, el Despacho en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A. remitirá este proceso a la oficina judicial de reparto, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio por ser el competente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA**, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**NELCY VARGAS TOVAR.**  
**Magistrada**